REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Bogotá D.C., 02 de junio de 2023
Acción de tutela No. 2023-00472

Se decide la acción de tutela interpuesta por **LUIS D ALVAREZ,** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

ANTECEDENTES

El accionante pretende que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, a dar respuesta al derecho de petición radicado el 12 de abril de 2023.

Como fundamento de lo pretendido adujo que radicó derecho de petición ante la accionada con el fin de tener conocimiento del estado del proceso contravencional por el comparendo No.11001000000037459654, y con ello, y de ser el caso, se remitieran los documentos allí solicitados.

Indicó que a la fecha no ha recibido respuesta, vulnerando su derecho fundamental de petición.

I. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 24 de mayo de 2023 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, adujo que la acción de tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, porque le permitiría a su promotor no pagar las obligaciones que tiene pendientes por multas, cuando, para tales efectos, existen otros mecanismos procesales que deben ser ventilados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; luego, en su sentir, el amparo no encuentra procedencia por cuanto la accionante no agotó los requisitos para que lo sea como mecanismo transitorio.

La accionada en contestación a la presente acción manifestó que mediante oficios No. SDC 202342104687211 del 24 de mayo de 2023 y 202342104764681 del 29 de mayo de 2023, remitidos al correo electrónico Entidades+ld-242663@juzto.co, se dio procedió a dar respuesta clara y de fondo a las solicitudes, adjuntando la documental solicitada por la actora, acreditando lo dicho.

Finalmente, solicitó negar el amparo deprecado por el accionante por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar *i)* si la accionada vulneró el derecho fundamental alegado por la actora y de ser así establecer si la vulneración persiste, *ii)* y con ello si es viable ordenar a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 12 de abril de 2023.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y debido proceso del demandante.

De acuerdo con el marco normativo reseñado, el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de

otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Es decir, su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona "*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS expresó: ***"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)***" (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el artículo 14 de Ley 1755 de 2015, las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible

solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

En el *sub examine* la parte accionante instauró acción de tutela por considerar que le está siendo vulnerados los derechos fundamentales ya citados aduciendo que la accionada no ha suministrado la información requerida en el derecho de petición de data 11 de abril de 2023.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas adosadas, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, es procedente su restablecimiento, por la vía escogida.

Descendiendo al asunto bajo análisis, encuentra este despacho que la accionada en contestación a la presente acción de tutela, informó que procedió a dar respuesta clara completa y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, para lo cual, arrimó como prueba la respuesta oficio No. SDC 202342104687211 del 24 de mayo de 2023, remitido el 30 de mayo de 2023 al correo electrónico Entidades+ld-242663@juzto.co, suministrado por el demandante para tal fin.

De acuerdo con lo anterior, se podría sostener que la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia en este sentido emana de la Corte Constitucional, empero, bien sabido es que ello solo reporta ocurrencia si "*[…] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria*".

Con todo, no se puede perder de vista que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción, cual acontece en el presente asunto con la respuesta de la convocada a que aluden las partes.

Por tanto, y demostrado como está el hecho superado se negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por el señor **LUIS D ALVAREZ** con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE CONMINA A LA ACCIONADA, para que en lo sucesivo, se abstenga de cometer las acciones descritas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios y la debida, eficaz y oportuna prestación del servicio.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC